

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDINSON HURTADO NARVÁEZ
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-275

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$877.803,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1528

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 080</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-231

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.163.008,56
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.163.008,56

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1527

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 080</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-149

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$100.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$100.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$200.00,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$900.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$900.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.800.000,00.

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1524

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

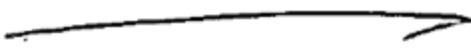
1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 080</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO BUSTAMANTE DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-189

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.378.910,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.378.910,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1525

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 080</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RAD.: 2021-353

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1534

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº **080**

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CLAUDIA VILLEGAS COREY
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-345

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.725.578,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1523

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 080</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ÁNGELA BARROS BARATO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-235

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1532

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº **080**

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ARCINIEGAS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-231

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.800.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1526

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº **080**

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
LITIS: PROTECCIÓN S.A. - COLFONDOS S.A. - MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 2021-012

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.634.104,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1531

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº **080**

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LAURA CRISTINA MEJIA MILLAN
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RAD.: 2020-455

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1530

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

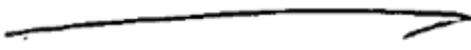
1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 080</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-180

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$790.378,61
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$790.378,61

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1529

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

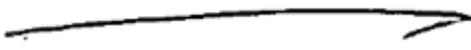
1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 080</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIGIDO NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-106

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$3.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1533

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 080</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00084

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 88376 del 29 de marzo del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 976

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 88376 del 29 de marzo del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 080

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HILDA SEDINIA FONSECA INFANTE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00252-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero del Auto 1309 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 019

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 1309 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, y con fundamento en el citado Acuerdo las agencias en derecho deben fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Señala que, para el presente caso, la suma actual de lo adeudado asciende a \$62.991.118, según lo establecido en la sentencia de segunda instancia, sin incluir los intereses moratorios.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo. **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.**

Conforme a los argumentos de la profesional del Derecho, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de esta forma, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso el 29 de abril de 2019, tal y como se observa en el acta de reparto, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$4.025.442.68, correspondiente al 7% del retroactivo establecido en la suma de \$57.506.324, no obstante, deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas hasta el 30 de abril de 2022, las que según la liquidación efectuada por este Juzgado, ascienden a la suma de \$69.451.661, y los intereses moratorios generados hasta la misma fecha, a un valor de \$51.513.342, para un total de \$120.965.003, por lo tanto, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el 7% que conforme al retroactivo de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados a esa fecha, ascienden a la suma de **\$8.467.550.21**.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 1309 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 03 de mayo de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$8.467.550.21)**, en lugar de \$4.025.442.68, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$8.467.550.21)**, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 080

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUCILA ESPERANZA NATES ARTEAGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00082**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 946

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 680 del 11 de marzo de 2021, entre otros, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se librarón las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 680 del 11 de marzo de 2021.

3°.- **VUELVAN AL ARCHIVO** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 080

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO ALBERTO ARANA URIBE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00041-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero del Auto 1307 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 018

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 1307 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, y con fundamento en el citado Acuerdo las agencias en derecho deben fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Señala que, para el presente caso, la suma actual de lo adeudado asciende a \$70.896.197.45, incluidos los intereses moratorios.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo. **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

Conforme a los argumentos de la profesional del Derecho, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de esta forma, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso el 22 de enero de 2019, tal y como se observa en el acta de reparto, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia, el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$828.116, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de la sentencia, toda vez que no se generó retroactivo de mesadas pensionales, por lo que se fijó ese valor por concepto de agencias en derecho en primera instancia, no obstante, deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas hasta el 30 de abril de 2022, las que según la liquidación efectuada por este Juzgado, ascienden a la suma de \$71.832.894, y la indexación generada a la misma fecha, a un valor de \$7.723.792,52, para un total de \$79.556.686,52, por lo tanto, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el 7%, que de acuerdo al retroactivo de las mesadas pensionales e indexación, causados a esa fecha, ascienden a la suma de **\$5.568.968,06**.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 1307 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 03 de mayo de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.568.968,06)**, en lugar de \$828.116, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.568.968,06)**, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 080

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA POTES QUINTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2015-00479

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,

4



SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 974

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

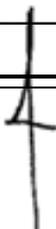


JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 080

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOLORES FRANCO ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00247

MANDAMIENTO DE PAGO N° 060

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora **DOLORES FRANCO ARCE**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 075 del 11 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 5°, 6° y 7°, mediante sentencia de segunda instancia número 278 del 30 de julio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro

del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DOLORES FRANCO ARCE**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$24.652.592,39, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 11 de enero de 2015, hasta el 08 de septiembre de 2016, incluida la mesada adicional de diciembre.

b) \$4.090.409,74, por concepto de Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de mayo de 2018, hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 301685 del 20 de noviembre de 2018.

c) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de mayo de 2018, sobre el retroactivo pensional generado entre el 17 de enero de 2015 al 8 de septiembre de 2016 (\$24.652.592,39), y hasta que se genere el pago de la obligación.

d) \$12.188.878, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 09 de septiembre de 2016, hasta el 31 de marzo de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de abril de 2021, la suma de \$1.467.271, sin perjuicio de los reajustes de ley.

e) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de marzo de 2021.

f) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

g) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales (causadas a partir del 09 de septiembre de 2016).

h) \$1.633.022,34, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

i) \$1.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible

realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 13/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 080</p> <p>Secretario:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 060 del 12 de mayo de 2022, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la señora **DOLORES FRANCO ARCE**.

RAD:76001310500920220024700

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REYMORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: DOLORES FRANCO ARCE****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2022-00247**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 060, 12 de mayo de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELISA BOLAÑOS NARVAEZ
RAD.: 2022-00241

MANDAMIENTO DE PAGO N° 058

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Los señores **RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSIPINA ARIAS**, mayores de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la señora **ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 048 del 25 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, revocada en sus numerales 2°, 5°, 7° y 9°, y modificada en su numerales 1°, 3°, 4°, 6°, 8° y 10°, mediante sentencia de segunda instancia número 114 del 09 de junio de 2016, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL2636 del 15 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias, las causadas en casación y las que se generen en este proceso.

Resalta el Despacho, que si bien es cierto la mandataria procesal de los ejecutantes no allega Adjudicación en Sucesión, elevada a escritura ante Notaría, no es menos cierto, que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, éstos ostentan la calidad de **hijos**, de la causante señora ELOINA OSIPINA ARIAS, para continuar con la presente acción ejecutiva.

Por otro lado, no se advierte que se haya solicitado la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante ELOINA OSIPINA ARIAS, por ello se hace necesario su vinculación para una debida integración del contradictorio.

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, y las causadas en casación, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MONICA ANDREA TABORDA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.879.802 de Buga y portadora de la tarjeta profesional número 166.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los ejecutantes RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA, en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSIPINA ARIAS, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores **RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSIPINA ARIAS (hijos)**, así como a los herederos indeterminados de ésta, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$36.645.973, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 22 de octubre de 2011, hasta el 31 de enero de 2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021, la suma de \$689.455, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de enero de 2016, y hasta el 30 de octubre de 2020, por cuanto el 31 del mismo mes y año falleció la señora ELOINA OSIPINA ARIAS.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

e) \$6.894.550, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$689.455, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

g) \$4.240.000, por concepto de costas liquidadas en casación.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELOINA OSIPINA ARIAS** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

6°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELOINA OSIPINA ARIAS**, a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

8°.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante

consignación a órdenes del Juzgado o directamente a la Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

9°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

11°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ELISA BOLAÑOS NARVAEZ**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 080

Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 058 del 12 de mayo de 2022, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por los señores **RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA** en calidad de sucesores procesales de la señora **ELOINA OSIPINA ARIAS**.

RAD:76001310500920220024100

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

DEMANDANTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSIPINA ARIAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2022-00241

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 058, del 12 de mayo de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 12 DE MAYO DE 2022

TELEGRAMA # 085

**DOCTORA
PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO
pilarsharon2006@hotmail.com**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA
OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSIPINA ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELISA
BOLAÑOS NARVAEZ
RAD.: 2022-00241**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE LA SEÑORA **ELOINA OSIPINA ARIAS** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR LOS SEÑORES **RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA** en calidad de sucesores procesales de la señora **ELOINA OSIPINA ARIAS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2022-00241.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 086
RAD. 2022-00241

SANTIAGO DE CALI, MAYO 12 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ELISA BOLAÑOS NARVAEZ
CARRERA 20 # 39 – 40 BARRIO SANTA FE
CALLE 25 # 10- 126 BARRIO CIUDAD DEL CAMPO
CALI VALE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LOS SEÑORES RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSIPINA ARIAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 058 DEL 12 DE MAYO DE 2022. LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EMILIO RENDÓN ORTIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00159

MANDAMIENTO DE PAGO N° 059

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El señor **EMILIO RENDÓN ORTIZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 289 del 10 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3°, 5°, 7° y 9°, mediante sentencia de segunda instancia número 124 del 30 de abril de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Y mediante sentencia SL4452 del 04 de agosto de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia objeto de recurso, únicamente en relación con los intereses moratorios, confirmando lo establecido en el numeral 8° de la sentencia de primera instancia número 289 del 10 de agosto de 2017, proferida por esta Dependencia Judicial.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, las causadas en casación y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas generadas en primera instancia y en casación, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EMILIO RENDÓN ORTIZ**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$240.559.262, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 27 de febrero de 2013, hasta el 31 de marzo de 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de abril de 2018, la suma de \$4.149.789, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales, que se causen con posterioridad al 31 de marzo de 2018.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de junio de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$18.041.944, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

f) \$8.800.000, por concepto de costas procesales liquidadas en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 13/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 080</p> <p>Secretario:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 059 del 12 de mayo de 2022, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **EMILIO RENDÓN ORTIZ**.

RAD:7600131050092022000015900

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REYMORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: EMILIO RENDÓN ORTIZ****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2022-00159**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 059, 12 de mayo de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: CARMEN AMELIA DIAZ SOLARTE Y ANGIE MARCELA RESTREPO ORTIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00013

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Coordinador (E) Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, informa que, los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera, tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto, no hay lugar a proceder con la medida.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 975

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador (E) Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 080

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Igualmente le manifiesto que, la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 121508 del 04 de mayo del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 947

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, así como la Resolución SUB 121508 del 04 de mayo del 2022, emanada de la ejecutada en mención.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 121508 del 04 de mayo del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 13/05/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 080</u></p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00367**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 945

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 016 del 31 de enero de 2022, entre otros, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite nuevamente al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 016 del 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 080

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00366

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 944

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida.

Es de anotar que la apoderada judicial de la parte ejecutante, si bien es cierto que, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, también lo es, que **no los identifica plenamente**, esto es, indicando las entidades financieras, para poder decretar el embargo y retención de los dineros y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, debe **identificar plenamente los mismos**, esto es, indicando las entidades financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 080

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS
DDOS: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA ARL
LITIS: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 76001310500920210051000

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el numeral tercero del Auto 0923 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 020

Santiago de Cali, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandada interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 0923 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** no fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el Auto 0923 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda, fue notificado por anotación en estado, el 10 de mayo de 2022, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, esto es, que el término legal para interponer el

recurso de reposición, en este caso, corre los 11 y 12 de mayo, siendo presentado el escrito respectivo el 10 de mayo de 2022, a las 4:35 p.m., por lo tanto, podría afirmarse que su presentación es extemporánea con apego a lo dispuesto por la norma procesal que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, no obstante, como esa extemporaneidad se presenta antes de vencer el término legal, y no después, el Despacho estima que, para no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a las partes, procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, se tiene que mediante Auto 0923 del 09 de mayo de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la contestación de la demanda por cuanto en dicho escrito **“no se pronunció de manera correcta sobre los acápites de HECHOS y PRETENSIONES de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma”**.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la demandada., interpone el recurso de reposición, argumentando que los hechos y pretensiones de la demanda fueron contestados uno a uno, manifestando los que se aceptan y los que no, con su debida argumentación, lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 31 Ibidem, numerales 2 y 3.

Revisado nuevamente el escrito de contestación de demanda, se advierte que en efecto se efectúa un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, **no obstante, no efectuó pronunciamiento sobre el escrito de subsanación de demanda**, pero al repasar el motivo de inadmisión de la demanda, se advierte que fue por falta de facultades en el poder para reclamar ciertas pretensiones y por cuanto debía **“individualizar lo peticionado en el numeral 1 del acápite de PRETENSIONES CONDENATORIAS del libelo incoador.”**, y también debía **“cuantificar lo peticionado en el numeral 5 del acápite de PRETENSIONES CONDENATORIAS del libelo introductorio.”**, aspectos que la parte actora subsanó y por ello se procedió a su admisión.

Como se puede ver claramente, si bien con el escrito de contestación, no hubo pronunciamiento sobre el escrito de subsanación de la demanda, con este no se modificaron en su esencia los hechos y pretensiones de dicha demanda, porque simplemente se efectuó con la subsanación, la individualización y la cuantificación de dos de las diferentes pretensiones de la demanda, es decir, que no existió una modificación sustancial en los hechos y pretensiones y por ello, el pronunciamiento de la contestación de la demanda, pese a la falencia indicada, satisface las exigencias legales de forma y requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, RAZÓN por la cual deberá accederse a la reposición solicitada, y en consecuencia, se admitirá la contestación de la demanda.

Toda vez que, el apoderado judicial de la parte accionada, llama en garantía a **AXA COLPATRIA**, como ARL y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como AFP, argumentando que dichas entidades deben certificar las patologías que padece el señor **HUGO LEON LONDOÑO RIVAS** y si las mismas son enfermedades de origen común o derivadas del accidente laboral, encuentra el Juzgado que, el artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera improcedente el llamamiento en garantía a COLPENSIONES, pues no es la entidad que debe certificar lo solicitado por la accionada **CARTONES LA DOLORES S.A.S.**, respecto de las patologías que padece el actor, sino la EPS a la cual éste se encuentra afiliado, en este caso según certificación del ADRES, que reposa en el plenario, la **NUEVA EPS S.A.**, para lo cual se procederá a vincularla al presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 0923 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- En consecuencia, **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CARTONES LA DOLORES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

3º.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la accionada **CARTONES LA DOLORES S.A.S.**, respecto a la compañía **AXA COLPATRIA –ARL**.

4º.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **CARTONES LA DOLORES S.A.S.**, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

5º.- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA, a la NUEVA EPS S.A.

6º.- En consecuencia, hágase comparecer a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA – ARL**, y a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, corriéndoles traslado de ella por el término legal de **diez (10) días hábiles**, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 080</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora que, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, frente a las comunicaciones remitidas.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación, tampoco se pronunció respecto a la solicitud de su intervención como ente de control.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 993**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., informó a esta Agencia Judicial, que respecto a los documentos de cobro que COLPENSIONES ha remitido a ese Instituto y a este Despacho, el .I.C.B.F., no está obligado a su pago, por cuanto la accionante ELFA MARINA GÓMEZ, no ha sido trabajadora oficial o servidora pública de la entidad, por lo que fueron enviados para su trámite a la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional Equiedad – Fiduagraria, de conformidad con los correos electrónicos adjuntos a la comunicación, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020, 202010430000310111 enviado el 30 de octubre de 2020. A su vez con radicado 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021 y 202110430000027201 enviado el 23 de febrero 2021.

Mediante Auto número 345 del 16 de febrero de 2022, se dispuso requerir nuevamente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el

pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, pero dicha entidad no emitió respuesta alguna.

De otro lado, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tampoco se pronunció respecto a la solicitud de su intervención como ente de control.

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, deberá requerirse nuevamente al citado funcionario la información correspondiente, a efecto de que se cumpliera a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De igual manera, se oficiará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, insistiendo en su intervención, como ente de control

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUIÉRASE NUEVAMENTE al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA EQUIEDAD**, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- OFÍCIESE NUEVAMENTE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en uso de sus facultades legales, indague sobre el motivo por el cual, el doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA EQUIEDAD, ha hecho caso omiso, no sólo a los requerimientos del Despacho, sino a la solicitud elevada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020, 202010430000310111 remitido el 30 de octubre de 2020, 3 el radicado 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021 y el oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora

ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 13/05/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 080
Secretaría:

